



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00116-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INGRID JAZMIN MURILLO BELTRAN

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE
KENNEDY III NIVEL E.S.E.**

**ACTA N° 288 - 2019
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de agosto de 2019 siendo las 2:35 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad hoc, constituyó audiencia pública en la **Sala 35** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta.

Deja constancia el Despacho que a la presente diligencia nos acompañan los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO

PARTE DEMANDADA: Dra. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO.

Ministerio público no compareció a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Estado Actual de las Pruebas Decretadas
3. Alegaciones
4. Fallo.

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo anterior el Despacho solicita a los apoderados informen si observan irregularidad alguna que vicie lo actuado. Las partes de conformidad.

ETAPA II: ESTADO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En audiencia de 28 de mayo de 2019, el Despacho encontró que de los cargos Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 14 y Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14 la demandada certificó el salario. Por lo anterior, el apoderado de la parte

actora solicitó se allegara el certificado de las demás prestaciones devengadas en dichos cargos, para lo cual se otorgó a la demandada un término de 20 días.

Vencido el término sin que se allegara la documental solicitada, debe precisar este Estrado Judicial, que una vez analizado todo el material probatorio encuentra que el certificado de prestaciones devengadas solicitado no tiene incidencia para resolver de fondo la Litis; habida cuenta que el mismo solo tendría relevancia para la entidad ante una eventual condena para dar cumplimiento a la Sentencia.

En esos términos se da por **CERRADA LA ETAPA PROBATORIA** y se continúa con el trámite legal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III: ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la partes para que realicen sus alegatos finales. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

ETAPA IV: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si con las actividades que prestó la señora INGRID JAZMIN MURILLO BELTRAN al Servicio de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., desde el **13 DE JUNIO DE 2001 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, se pueden establecer los requisitos para declarar una relación laboral y el derecho al pago de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política¹, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para escubrir una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.

1. Los contratos de prestación de servicios con entidades Estatales.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995 (²).

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

² LEY 190 DE 1995. (Junio 06). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral tercero, define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes destacados fueron declarados condicionalmente exequibles por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁽³⁾, de cuyas consideraciones el Despacho cita las siguientes:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. Subraya y negrilla por el Despacho

(...)

"... la Corte considera que el Legislador al usar la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" para calificar la prohibición, en manera alguna consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, como se señala en la demanda, ya que el afectado, como se ha expresado, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias

vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

3 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales.

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo." [6]

Cabe reiterar que de conformidad con el artículo 25 de la Carta Política, el trabajo constituye un derecho que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuado si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "**cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta**", -declarada condicionalmente exequible -, la H. Corte Constitucional, (C-154/97⁴) precisó que su alcance en los siguientes términos:

*"La restricción demandada hace prevalecer el respeto al derecho a la igualdad en tanto que sólo autoriza la contratación por prestación de servicios de personas naturales cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad "no puedan celebrarse con personal de planta", precisamente **para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos**, en desmedro de los contratistas."*

*No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, **únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden**. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un*

4 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".. Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

De manera que, según la interpretación de la frase: "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", que realiza el máximo órgano de guarda de la Constitución, se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal, en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

En su análisis la H. Corte Constitucional, expresamente señaló que es contrario a la Constitución, interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta, y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

2. Los elementos de la relación laboral.

En sentencia de 15 de junio de 2006, el H. Consejo de Estado⁵, precisó:

"cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".
(...)

Según la jurisprudencia en cita, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales, esto es:

1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal** y
2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración**
3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**.

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir, el carácter contractual o laboral de la vinculación, por lo que se profundizará en este concepto.

La SUBORDINACION O DEPENDENCIA es aquella facultad del empleador para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En este punto el H. Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica "per se" la existencia de la relación laboral.

El desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, ha indicado que para decidir al Juez le corresponde "desentrañar la relación laboral" para identificar su naturaleza ⁶. En esta tarea se debe analizar aspectos como:

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa supliendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.
- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la "subordinación" frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En este punto es importante diferenciar entre la prescripción del derecho a interponer la acción y la prescripción de las obligaciones prestacionales.

La jurisprudencia en la materia ha sido pendular, sin embargo frente al primer punto existe sentencia de Unificación del Consejo de estado⁷ con ponencia del Magistrado CARMELO PERDOMO CUÉTER, en donde se dispone que la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el término para pretender el reconocimiento de la relación laboral es de tres años contados desde el momento en que finalizó la relación que

6 CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección "B". sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁷ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016

inicialmente se pactó como laboral, término que no opera para la reclamación de aportes pensionales.

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral. Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales

irrenunciabiles (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliabiles (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (Subrayado fuera del texto original).

Sobre el segundo tópico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado es divergente, pues al ponderar el derecho del trabajador y el principio de seguridad jurídica se debe llegar a una decisión que se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico que prohíbe las penas imprescriptibles.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 084 DEL 2010, trayendo como documento ilustrativo la sentencia de la Corte Suprema mexicana.

“[s]e ha discutido mucho por los expositores de derecho de trabajo y por las autoridades judiciales de diversos países, y aún se ha adoptado tesis contrarias por las legislaciones de los pueblos más cultos acerca del momento desde el cual debe principiar a contarse la prescripción de las acciones consagradas por la legislación laboral. Una tesis sostiene que a partir de la exigibilidad del derecho y así lo establece nuestro Código Civil cuando dice en su artículo 2535 que la extintiva de las acciones y derechos “se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”. Y otra contraria afirma que sólo debe contarse desde la terminación del contrato de trabajo por es en ese momento cuando el trabajador adquiere plena independencia del patrón, recobra su libertad económica y puede ejercitar, por lo tanto, las acciones judiciales que tenga contra él, sin temor a represalias de ningún género: al paso que si debiera ejercitarlas durante la ejecución de su contrato, correría el riesgo de que el patrón demandado lo rompiera o diese por terminado por ese hecho.

Principalmente en España y México este problema ha suscitado controversia, pero la adopción de la última tesis en el segundo de estos países originó situaciones difíciles para las empresas que obligaron a la cuarta sala –del Trabajo– de la Corte Suprema de Justicia de esa nación a reconsiderarla para acoger la contraria.

Dijo en efecto dicha Corporación: “Se refiere el segundo de los agravios a la forma de computar la prescripción, pues mientras la autoridad responsable sostiene que conforme a los artículos 328 y 7º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los recurrentes que el plazo puede empezar a contarse desde la terminación del servicio, o sea, desde que el contrato ha dejado de tener vigencia. Esta Sala ha sostenido en varias ejecutorias la segunda de las tesis mencionadas, por estimar que debía aplicarse el artículo 1161 del Código Civil, en primer lugar, porque la legislación del trabajo no puede ser menos liberal que el derecho civil, y, en segundo, porque se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrón, presentaran en contra de éste demandas, exigiéndole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones, pues que esto traería consigo una fuente constante de discordias, pero, por las razones que en seguida se expresan considera esta Sala necesario modificar su jurisprudencia, estableciendo que la prescripción, de acuerdo con los artículos 328 y 7º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momento en que se hacen exigibles las respectivas obligaciones. En numerosas ejecutorias se ha afirmado que el derecho del trabajo es independiente

del civil y que, en esa virtud, no es posible aplicar, a propósito del primero, las disposiciones consignadas en el segundo; por tal razón, se hace indispensable considerar nuevamente el problema de la prescripción para decidir si, de conformidad con los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo, puede estimarse que, dentro de ellos, se encuentra el relativo a que la prescripción sólo corre a partir de la fecha de cesación del servicio. El derecho del trabajo tiene un contenido esencialmente económico y si bien es verdad que su función principal es la de proteger a la clase trabajadora, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, determinar las obligaciones de los patronos, implica una intervención que está necesariamente limitada por las posibilidades y exigencias de las industrias; en otros términos, al intervenir el Estado en el fenómeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, puede acarrear determinado principio; ahora bien, se ha venido notando que, al amparo de la tesis sustentada por esta Sala, se ha presentado una serie de demandas en las se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años, en ocasiones a partir de 1917, fecha en que entró en vigor la legislación del trabajo, y en la mayor de los casos prosperan esas reclamaciones, por la única razón de que no funciona la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias, que nunca saben cuál pueda ser su verdadera situación ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras y otra prestación, como ya se dijo, de diez, quince o más años; y el perjuicio lo resiente no sólo la empresa sino la sociedad en general y aún los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo puede ser arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riqueza para la sociedad. Finalmente, el argumento que ha hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, mientras están al servicio del patrono, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieran derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patronos las violaciones en que estos incurrieron en el cumplimiento de los contratos o de la ley, sin que esas demandas alteren substancialmente, la disciplina o la armonía en el taller, ni produzca tampoco consecuencias enojosas para los trabajadores y no sólo, sino que la tesis que se viene combatiendo tiene el inconveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella autorizarían al patrono a que, de manera permanente, violara la ley a reserva de exigirle, años después, la responsabilidad consiguiente, situación que es contraria, a la finalidad perseguida por derecho de trabajo, cuyo objetivo es, no tanto que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero, sino que el servicio se preste en las condiciones y forma prescritas por la ley y los contratos, finalidad ésta que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto se produzca una violación formulan la demanda correspondiente. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los arts. De la Ley Federal del Trabajo sobre prescripción conduce a idéntico resultado, esto es, a decidir que el término para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los artículos 329 y 330 indica, sin dejar lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los Tribunales deduciendo la acción correspondiente (...).

Y –continúa el Tribunal Supremo del Trabajo colombiano– el conocido expositor mexicano de estas materias, Mario de la Cueva, refiriéndose al anterior fallo comenta con inagotable autoridad lo siguiente: “La ejecutoria de Tomasa Godínez y Coagraviados agotó el tema y no creemos necesario exponer mayores razones

en pro de la tesis que sustenta, pues la misma legislación española, a cuya tradición debe referirse la solución opuesta, ha modificado su criterio”.

CASO CONCRETO

La señora INGRID JAZMIN MURILLO BELTRAN estuvo vinculada con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., desde el 13 DE JUNIO DE 2001 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, así:

PRIMERA CERTIFICACIÓN (FI. 11-13): Expedida por el Subgerente Administrativo del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

AÑO 2001

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
866	13-jun	27-jul
1086	03-ago	02-sep
1292	06-sep	05-oct
1312	06-oct	5-nov
1385	06-nov	05-dic
1513	07-dic	06-enero-2002

AÑO 2002

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
1513	07-dic-2001	06-enero-2002
24	08-ene	31-mar
278	01-abr	30-jun
526	01-jul	31-ago
981	01-sep	30-sep
1207	01-oct	08-oct
1262	11-oct	31-oct
1738	01-nov	30-nov
Interrupción 01/dic/2002 al 19/enero/2003		

AÑO 2003

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
2138	20-ene	19-mar
2442	20-mar	31-may
2715	01-jun	31-ago
3081	01-sep	30-nov
3606	01-dic	31-dic

AÑO 2004

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
50	02-ene	01-jul
50-A	02-jul	01-oct
916	02-oct	01-nov
1247	02-nov	30-nov
1559	01-dic	31-dic

348

AÑO 2005

<i>Contrato – Orden de Servicios</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
308	01-ene	28-feb
308-A	01-mar	30-abr
795	01-may	31-may
1249	01-jun	31-jul
1711	01-ago	31-ago
2152	01-sep	30-sep
2640	01-oct	30-nov
3143	01-dic	31-dic

AÑO 2006

<i>Contrato – Orden de Servicios</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
400	01-ene	30-abr
1036	01-may	31-ago
1726	01-sep	30-nov
2463	01-dic	31-dic

AÑO 2007

<i>Contrato – Orden de Servicios</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
1125	02-ene	28-feb
506-A	01-mar	30-abr
1485	01-may	30-jun
2227	01-jul	31-ago
227-A	01-sep	30-sep
3093	01-oct	31-oct
3710	01-nov	30-nov
3710-A	01-dic	31-dic

AÑO 2008

<i>Contrato – Orden de Servicios</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
492	02-ene	29-feb
838	01-mar	30-abr
1136	01-may	30-jun
1869	01-jul	31-jul
2974	01-ago	30-sep
3845	01-oct	31-oct
4120	01-nov	30-nov
4803	01-dic	31-dic

AÑO 2009

<i>Contrato – Orden de Servicios</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
614	01-ene	28-feb
1302	01-mar	30-abr
2227	04-may	30-jun
3276	01-jul	31-ago
3580	01-sep	31-oct
3580-A	01-nov	30-nov

5161	01-dic	31-dic
------	--------	--------

AÑO 2010

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
739	01-ene	28-feb
1595	01-mar	30-abr
1851	01-may	30-jun
1851-A	01-jul	31-ago
3619	01-sep	31-oct
3619	01-nov	31-dic

AÑO 2011

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
776	01-ene	28-feb
1570	01-mar	30-abr
1570-A	01-may	30-jun
2614	01-jul	31-ago
2614-A	01-sep	31-oct
4818	01-nov	30-nov
4818	01-dic	31-dic

SEGUNDA CERTIFICACIÓN (Fl. 14-18): Expedida por el Profesional Universitario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E – Hospital Kennedy III Nivel E.S.E.

AÑO 2012

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
632	01-ene	31-ene
1312	01-feb	29-feb
2021	01-mar	30-abr
2879	01-may	30-jun
3706	01-jul	31-ago
4631	01-sep	31-oct
5008	01-nov	31-dic

AÑO 2013

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
130	01-ene	30-abr
2386	01-may	31-jul
3547	01-ago	31-oct
4659	01-nov	31-dic

AÑO 2014

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
821	01-ene	31-ene
1036	0-feb	28-feb

1173	07-mar	30-jun
2947	01-jul	30-sep
5780	01-oct	31-oct
6249	01-nov	31-dic

AÑO 2015

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
196	01-ene	28-feb
1536	01-mar	30-jun
5165	01-jul	31-ago
8510	01-sep	30-sep
7711	01-oct	31-dic

AÑO 2016

Contrato – Orden de Servicios	Fecha Inicial	Fecha Final
1169	01-ene	30-abr
1169-A	01-may	31-may
1169-B	01-jun	30-jun
1169-C	01-jul	31-jul
1169-D	01-ago	30-sep

Pretende la demandante, que durante el tiempo de esta vinculación se declare la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales enunciadas en las pretensiones (fl.173).

La entidad demandada en su contestación, manifiesta que los contratos de prestación de servicios se suscribieron conforme a lo reglado en la Ley 100 de 1993, producto de una concertación, por una vigencia temporal, justificado en insuficiencia del personal de planta.

Pues bien, el Despacho con el fin de determinar si mediante contratos de prestación de servicios se efectuó un acuerdo para la realización de funciones propias de la institución hospitalaria⁸, realiza un estudio sobre funciones generales asignadas a la entidad, las asignadas al personal del nivel asistencial, y el objeto del contrato suscrito con la actora.

Las funciones Generales de la Institución Hospitalaria

Conforme a la Nota Interna No. 20184300012813 de diciembre 12 de 2018 (Fl. 232), expedida por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la entidad, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E – Hospital Kennedy III Nivel E.S.E es el resultado de la fusión de los Hospitales Pablo VI de Bosa, Sur, Fontibón, Bosa II y **Occidente Kennedy III Nivel** en virtud del Acuerdo No. 641 de 2016.

En dicha misiva se aclara, que por el período 2001 a 2005 el antiguo Hospital de Kennedy contaba con el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 14, y desde el 2006 al 2016 el mismo cargo se denominó Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14, cuyas funciones han estado supeditadas al **Acuerdo No. 002 de 2000** –

⁸ Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E – Hospital Kennedy III Nivel E.S.E

vigencia hasta octubre de 2005; **Acuerdo No. 017 de 2005**- vigencia junio de 2015-, y **Acuerdo No. 05 de 2015** –vigencia abril de 2017.

De acuerdo a las certificaciones expedidas por el extinto Hospital de Kennedy III Nivel y la actual Subred Integrada de Servicios Sur Occidente (Fls. 11-18), la actora desempeñó los cargos de **Auxiliar Administrativo y Técnico Administrativo I**, los cuales a juicio de la entidad demandada son equivalentes al de **Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 14 y Código 407 Grado 14**, cuyas funciones son las siguientes:

Acuerdo 002 de 2000 (Fl. 233vto):

“II. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES

Ejecutar labores auxiliares en el recaudo de dinero que se genere de la prestación de los servicios de salud en el Hospital.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES

- *Recepcionar dineros por venta de servicios y elaborar los respectivos recibos que faciliten el control de ingresos.*
- *Elaborar boletín de ingresos, comprobantes de dineros recibidos o entregados, preferiblemente por rubros.*
- *Recibir o entregar documentos negociables de acuerdo con instrucciones, normas y procedimientos previamente establecidos.*
- *Contar, clasificar y reunir dineros en efectivo y/o cheques recibidos durante la jornada.*
- *Efectuar conjuntamente con el tesorero arcos de caja para verificar la exactitud de las sumas obtenidas.*
- *Verificar los documentos soportes de la factura para realizar el cobro adecuado de los servicios prestados por la institución.*
- *Realizar controles finales a la factura y servicios relacionados antes de ser realizado el cobro respectivo.*

(...)

- *Preparar y rendir informes acerca de las actividades realizadas con la oportunidad y periodicidad requeridas.*
- *Responder por el adecuado uso de los recursos y bienes asignados al servicio a su cargo.*

(...)” (Negrillas Del Despacho)

Acuerdo 017 de octubre 05 de 2005 (Fl. 234):

“II. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar labores auxiliares en el recaudo de dinero que se genere de la prestación de los servicios de salud en el Hospital.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES

- *Recepcionar dineros por venta de servicios y elaborar los respectivos recibos que faciliten el control de ingresos.*
- *Elaborar boletín de ingresos, comprobantes de dineros recibidos o entregados, preferiblemente por rubros.*
- *Recibir o entregar documentos negociables de acuerdo con instrucciones, normas y procedimientos previamente establecidos.*
- *Contar, clasificar y reunir dineros en efectivo y/o cheques recibidos durante la jornada.*
- *Efectuar conjuntamente con el tesorero arcos de caja para verificar la exactitud de las sumas obtenidas.*

- Verificar los documentos soportes de la factura para realizar el cobro adecuado de los servicios prestados por la institución.
- Realizar controles finales a la factura y servicios relacionados antes de ser realizado el cobro respectivo.
- Segregar y desactivar de forma adecuada los residuos.
- Cumplir con los protocolos de bioseguridad.
- Asistir a los entrenamientos y/o capacitaciones relacionadas con el tema ambiental.
- (...)
- Preparar y rendir informes acerca de las actividades realizadas con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Responder por el adecuado uso de los recursos y bienes asignados al servicio a su cargo.
- (...)” (Negrillas Del Despacho)

Acuerdo 015 de junio 24 de 2015 (Fl. 235):

“II. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar labores auxiliares en el recaudo de dinero que se genere de la prestación de los servicios de salud en el Hospital.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES

- Recepcionar dineros por venta de servicios y elaborar los respectivos recibos que faciliten el control de ingresos.
- Elaborar boletín de ingresos, comprobantes de dineros recibidos o entregados, preferiblemente por rubros.
- Recibir o entregar documentos negociables de acuerdo con instrucciones, normas y procedimientos previamente establecidos.
- Contar, clasificar y reunir dineros en efectivo y/o cheques recibidos durante la jornada.
- Efectuar conjuntamente con el tesorero arcos de caja para verificar la exactitud de las sumas obtenidas.
- Verificar los documentos soportes de la factura para realizar el cobro adecuado de los servicios prestados por la institución.
- Realizar controles finales a la factura y servicios relacionados antes de ser realizado el cobro respectivo.” (Negrillas Del Despacho)

Del estudio del Manual de Funciones de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., se evidencia que el **“proceso de facturación”** constituye una **función esencial de la institución hospitalaria** en el nivel asistencial, cuyas labores se encuentran asignadas al personal de planta y constituye una función básica para el cumplimiento de la misión de la entidad.

El objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios allegados al plenario observa el Despacho el siguiente objeto:

ORDEN DE SERVICIOS No. 3606 DE 2003 (Fl. 19)

“JUSTIFICACIÓN: Este contrato es necesario por cuanto las actividades que se ejecutarán conforme al mismo no pueden desarrollarse con el personal de planta.

por ser esta insuficiente.

OBJETO: Prestar sus servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el AREA DE FACTURACIÓN Y CARTERA del Hospital Occidente de Kennedy (...)

ACTIVIDADES:

- 1. Dar la admisión de pacientes de salud mental, piso y sala de partos en horas de la noche.*
- 2. Verificar en el comprobador de derechos los pagadores de los usuarios que ingresen a la institución.*
- 3. Solicitar las autorizaciones de servicios correspondientes al respectivo pagador.*
- 4. Informar al personal médico cuando no hay autorización para la atención de usuarios por parte de los diferentes pagadores.*
- 5. Ingresar los cargos de cirugías realizadas en la noche a pacientes que fallecen o son remitidos.*
- 6. Ingresar datos de pacientes programados para cirugías ambulatorias 6am.*
- 7. Controlar los certificados de defunción de pacientes fallecidos en la noche.*
- 8. Ingresar los cargos de procedimientos realizados en la noche a pacientes que se trasladan o fallecen en la noche.*
- 9. Recepcionar los formatos de remisiones y soportes para facturación de pacientes a remitir en la noche.*
- 10. Emitir factura en el momento que el paciente se remita y se hospitaliza.*
- 11. Entregar diariamente la facturación realizada por atención a pacientes, debidamente soportadas al grupo de revisoría de cuentas del área de facturación.*
- 12. Dar admisión a pacientes maternas en horas de la noche.*
- 13. Ingresar el 100% de los cargos generados en la atención de urgencias de las pacientes maternas.*
- 14. Hacer hospitalización de pacientes maternas en horas de la noche.*
- 15. Ingresar cargos de maternas generados en la noche (atención de parto y/o legrado) o exámenes especiales.*
- 16. Ingresar vacunas de recién nacidos (BCG, Polio y Hepatitis B) para pacientes cuyo pagador es el FFDS en el paquete de parto.*
- 17. Mantener al día el libro de control de autorización de servicios.*
- 18. Soporte de facturación de acuerdo con el pagador, así:*
- 19. Las actividades se realizarán según la necesidad del servicio y en coordinación con el interventor del contrato.*
- 20. Asistir a reuniones de coordinación y capacitaciones programadas por el área.*
- 21. Apoyar al área en las actividades y acciones que se requieran acorde con las necesidades del servicio.”*
(Negrillas Del Despacho)

ORDEN DE SERVICIOS No. 1485 DE 2007 (Fl. 24)

“...3. Registrar en el sistemas (sic) Dinámica la admisión de pacientes maternas. 4. Informar a trabajo social el ingreso de la paciente materna para la verificación y solicitud de autorización de servicios. 5. Hacer el cierre de cuentas de urgencias de maternas egresadas. 6. Hacer seguimiento diario de pacientes ingresados a la Sala de Partos. 7. Imprimir la factura correspondiente de servicios de urgencias de las pacientes maternas. 8. Soportar debidamente las facturas generadas por la atención a pacientes maternas de acuerdo con el pagador. 9. Hacer el proceso administrativo de hospitalización de la paciente. 10. Ingresar los cargos que se generen en sala de partos y que correspondan a la hospitalización (parto, legrado). 11. Entregar diariamente las facturas debidamente soportadas al grupo de revisoría de cuentas del área de facturación. 12. Entregar formato de remisión

debidamente diligenciado con soportes de pacientes pendientes por remitir a central de admisiones. 13. Cargar en el sistema las vacunas BCG polio, hepatitis B, para los partos de pacientes pertenecientes al F.F.D.S. 14. Diligenciar y entregar en la oficina los formatos de pacientes fugados diariamente al área de facturación. 15. Informar al personal médico de Sala de Partos cuando no hay autorización para la atención de usuarios de otros pagadores diferentes al F.F.D.S. 16. Ingresar datos de pacientes atendidos por Cirugía Ambulatoria. 17. Cargar procedimientos quirúrgicos de acuerdo con descripción quirúrgica, firmarlo una vez ingresado. 18. Cargar material de osteosíntesis de acuerdo con remisión diligenciada por instrumentación. 19. Cargar patologías. 20. Ingresar cargos de pacientes de recuperación o de salas que estén conectados a ventilador (cuidado intermedio). 21. **Emitir la factura de pacientes de cirugía ambulatoria una vez verificados el 100% de los cargos.** 22. **Soportar facturas:** descripción quirúrgica en copia con letra clara, fotocopia de la remisión del material de osteosíntesis. 23. Entregar descripciones quirúrgicas de pacientes hospitalizados a los liquidadores de piso. 24. Asistir a reuniones de coordinación y capacitación de programas por el área. (...)”

(Negrillas Del Despacho)

Una vez analizadas las funciones previstas en los Manuales de los cargos de **Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 14** y **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14**, respecto a las designadas a la demandante mediante los contratos de prestación de servicios aportados al proceso, concluye el Despacho que los primeros disponen de manera general una serie de actividades en el área de tesorería como lo son: el manejo de dineros, cruce de cuentas, control de pagos, y controles especiales al proceso de facturación, todas ellas en función al recaudo de emolumentos generados con ocasión a la prestación de los servicios de salud por parte del Hospital.

Ahora bien, dirigiendo la mirada específicamente a las actividades de facturación, este juzgado destaca de los manuales las siguientes funciones:

- “-Verificar los documentos soportes de la factura para realizar el cobro adecuado de los servicios prestados por la institución.
- Realizar controles finales a la factura y servicios relacionados antes de ser realizado el cobro respectivo.”

En cuanto a las actividades dispuestas en los contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio, suscritos por la demandante y la entidad, observa el Despacho que las mismas fueron dispuestas de manera muy específica, entre las que se destacan: el control y manejo de los pagadores por los servicios que ofrece el Hospital, ingreso y egreso de los pacientes a los diferentes procedimientos - hospitalización, cirugía-, remisión de pacientes, y por supuesto el proceso de facturación del cual esta judicatura resalta:

- “10. Emitir factura en el momento que el paciente se remita y se hospitaliza.
- 11. Entregar diariamente la facturación realizada por atención a pacientes, debidamente soportadas al grupo de revisoria de cuentas del área de facturación.
- 18. Soporte de facturación de acuerdo con el pagador.”

Las anteriores apreciaciones permiten concluir a este Juzgado que a la actora le fueron asignadas actividades propias de un cargo de la planta de personal de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL

DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., empleo que tiene sus funciones claramente definidas entre ellas las relacionadas con la facturación.

De la continuidad en los contratos de prestación de servicios

En el escrito de contestación la entidad demandada afirmó que los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante presentaban algunas interrupciones (Fl. 189 vto), frente a las cuales el Despacho procedió a verificar las órdenes de servicio allegadas al expediente por la parte actora, encontrando lo siguiente:

1ra Interrupción abril a julio de 2007: No es cierto, toda vez que existe la orden de servicio No. 1485, en la cual la demandante suscribió contrato desde el 01 de mayo hasta el 30 de junio de 2007 (Fl. 23).

2da Interrupción 31 de octubre a 01 de diciembre de 2009: No es cierto, existe orden de servicios Nos. 3580 y su prorroga (Fl. 77-83)

3ra Interrupción 30 de junio de 2010 a 01 de enero de 2011: No es cierto, existen órdenes No. 1851, 3619 y su prorroga (Fls. 95-107)

Respecto a las interrupciones **30 de abril a 01 de julio de 2011, 31 de agosto a 01 de noviembre de 2011 y 30 de noviembre de 2011 a 01 de enero de 2012:** Aunque no hay orden de pago, dicho período se encuentra relacionado en la certificación (Fl. 13)

Todo lo anterior es conteste a lo plasmado en las certificaciones expedidas por el extinto Hospital de Kennedy (Fl. 12) y por la Subred Integrada (Fl. 14), razón por la cual dichas interrupciones son rechazadas por falta de sustento fáctico.

Pagos efectuados por concepto de nómina

La parte actora allegó al expediente los extractos bancarios del Banco Davivienda (período 2006-2012) de la cuenta de ahorros No. 0005-7003096-5 a nombre de la demandante, en donde mensualmente se observan consignaciones denominadas "Abono en cuenta por pago de nómina", con el objeto de comprobar que no existieron las interrupciones señaladas por la entidad en su escrito de contestación; aspecto que fue dilucidado en el acápite anterior con fundamento en las ordenes de servicio y las certificaciones que obran en el expediente.

Es importante señalar que este juzgado al revisar el expediente administrativo de la demandante contenido en el CD arrimado por la entidad, observó algunos documentos denominados "certificaciones de adición y prorroga" (Ver Archivo pdf. "01HV INGRID JAZMIN MURILLO- Fls. 16, 24 entre otros) a efectos de realizar los pagos mensuales por cada contrato, en donde se evidencia de manera reiterada el mismo número de cuenta de ahorros No. 0005-7003096-5, lo cual confirmaría lo expuesto por la parte actora en punto al pago de nómina a través de dicho canal.

La Ejecución del contrato de prestación de servicios.

Para establecer la forma en que se ejecutó el contrato de prestación de servicios se recibieron las declaraciones de José Leonardo Cortés Rodríguez y Claudia Amparo Becerra Bravo, quienes fueron interrogados por este estrado judicial, sobre sus

generales de ley y se estableció que fueron Compañeros de trabajo de la demandante en el Hospital de Kennedy.

En general los apoderados de las partes les preguntaron sobre las actividades que realiza un facturador, respondieron que realizan autorizaciones, soporte de cuentas, copias, paz y salvos, afirman que sus funciones eran subordinadas, sus superiores eran SOLEDAD, SANDRA TAFUR, ORLANDO, JEISSON, ANA RINCÓN, EL INGENIERO HERNANDO ÁNGEL, IVÁN ESCALLÓN, GIOVANNI BELTRÁN. Explicaron la necesidad de solicitar permiso para ausentarse y de reponer el tiempo, manifestaron que los elementos de trabajo eran propiedad del Hospital, las incomodidades que les generaban los llamados de atención realizados en público y su participación obligada en las capacitaciones programadas, pues en caso de no asistir se tomaban medidas coercitivas para el pago de sus labores.

Igualmente manifestaron que por orden de sus superiores debían reubicarse en los distintos puntos de facturación que tiene el Hospital donde se les llegara a requerir.

Interesa especialmente a este Despacho, para establecer si la naturaleza de la vinculación de la demandante fue contractual o laboral, determinar aspectos como: "la permanencia de las funciones", "Parámetro de comparación con los demás empleados de planta" y el "Desempeño de deberes de servidores públicos" aspectos que según la jurisprudencia citada *ut supra*, permiten "desentrañar" la naturaleza del contrato.

José Leonardo Cortés Rodríguez

El testigo asegura que conoce a la demandante como compañera de trabajo hace aproximadamente 15 años, precisó además que la señora Ingrid Jazmín desempeñaba el cargo de facturación en el área de maternidad.

Explicó que en el período 2001 a 2016 laboró con la demandante en el mismo horario, esto es, de 7pm a 7am.

Indicó que los contratos de trabajo celebrados entre su compañera de labores y la entidad fueron continuos pues, según él, nunca hubo interrupción de los mismos, a excepción de un período corto en el año 2002 con ocasión a la licencia de maternidad de la actora, durante el cual destaca que la entidad no le brindó apoyo.

Señala que mantenía una relación laboral muy cercana con la demandante pues las funciones del área de facturación estaban muy ligadas a las que el testigo realizaba, las cuales eran "referencia y contra referencia". Recalcó la importancia de las funciones que tiene el cargo desempeñado por la actora para el Hospital.

Afirmó que el trabajo de la demandante no era autónomo, cumplía horarios, y se dedicaba hacer sus labores con toda la infraestructura disponible por el hospital, efectuaba el recibo y entrega de turno a través de un libro, muchas veces se quedaba más tarde de lo normal debido a la carga de trabajo.

En su testimonio explicó que la demandante recibía órdenes de varias personas debido al turno en que laboraba (Turnos de 12 horas, al mes trabaja 15 días de 7 p.m., a 7 a.m.), tales como las jefes de enfermería, los especialistas de la UCI, ginecólogos, especialista de maternidad, entre otros; sin embargo, los errores o problemas que se presentaban los revisaba el jefe de facturación al día siguiente.

En punto al control de los horarios, precisa que el cargo de la demandante es de mucha responsabilidad, por tanto, los horarios son controlados continuamente, pues indica “no hay manera de que la persona entre o salga a la hora que ella quiera”.

El testigo indicó que no está constantemente con el personal de facturación, pues labora en otra dependencia, sin embargo, había una interacción constante en tanto las funciones van íntimamente ligadas, señaló también que en el turno siempre vio a la demandante en el módulo de facturación de maternidad, y que en ocasiones la reemplazo una señora de nombre Claudia, precisó no estar seguro.

Claudia Amparo Becerra Bravo

Indica que fue compañera de trabajo de la demandante desde el año 2001 en el área de facturación, durante 15 años, explica que la señora Ingrid Jazmín laboró en horario de 7pm a 7am en la sala de partos y que su jornada nunca varió.

Señala además que había muchos compañeros facturadores en diferentes turnos y según la especialidad: urgencias, consulta externa, citas médicas entre otros. En cuanto a los jefes inmediatos nombra a Soledad, Sandra Tafur, Orlando, Jeison, entre otros, destaca que desafortunadamente en el área de facturación ha habido muchos cambios.

Precisa que los horarios eran establecidos por el jefe inmediato, se realizaba a través de un libro la entrega de turno y el compañero que lo recibía era -junto con el jefe inmediato-quienes controlaban el trabajo de los facturadores; en dicho libro quedaban consignados además los puntos pendientes del turno anterior. Afirmó la testigo que en el momento que la señora Ingrid Jazmín no se presentara a laborar en el turno recibía un llamado de atención del jefe inmediato.

Manifiesta que las ordenes a los facturadores las daban los jefes inmediatos y estos debían cumplir con las funciones delegadas. Los permisos eran solicitados en un formato, el cual debía ir suscrito por el compañero que ayudaría con el turno y el visto bueno del jefe inmediato.

También destacó que las funciones que realizaba la demandante se efectuaban con los implementos del hospital, tales como, el software, computadores, mobiliario, papelería, etc.

Indica al Despacho que desconoce cuánto devengaba la demandante, toda vez que la testigo desempeñaba el cargo de facturación en planta e Ingrid Jazmín otro tipo de vinculación. Hace una explicación sucinta de las órdenes que daban los jefes directos a los facturadores.

En cuanto a las sanciones o llamados de atención a los compañeros facturadores, precisa la testigo que el jefe inmediato podía cancelar los contratos a los temporales o pasar memorandos a los de planta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: Ingrid Jazmín Murillo Beltrán

Señala que al momento de suscribir los contratos tenía pleno conocimiento que éstos eran de prestación de servicios, y contenían de manera específica las funciones que debía desempeñar. Afirmó que las contrataciones se hacían mes por mes.

Frente al horario, explica la demandante que lo debía cumplir de manera estricta de 7 p.m., a 7 a.m., con la salvedad que hasta que no terminaba no podía salir, pues muchas veces salió a las 9 a.m. Precisa que no tenía descansos ni compensatorios, en caso de ausentarse debía solicitar permiso al jefe directo.

Difiere del testigo **José Leonardo Cortés Rodríguez** al señalar que ella no descansaba 15 días, precisa que realizaba un turno de 7 p.m. a 7 a.m., un día sí, y otro día no.

La demandante afirmó que hubo una relación directa con el testigo anterior debido a las funciones que ambos desempeñaban, y que en efecto cuando ella no podía ir a laborar, la reemplazaba la señora Claudia Becerra quien pertenece al personal de planta. Explica también que ella no podía ausentarse de sus labores sin permiso del jefe.

Manifiesta que tuvo varios jefes Ana Rincón, el ingeniero Hernando Ángel, Iván Escallón, Sandra Tafur, Giovanni Beltrán, todos ellos de planta, ellos vigilaban que los facturadores cumplieran con sus funciones.

Señala que todos los días firmaba el libro de turnos, en donde se consignaban los aspectos que quedaban pendiente, con este libro la demandante recibía el turno y posteriormente hacia entrega al día siguiente a otro compañero.

La demandante hace una aclaración frente a los contratos, precisando que para el período de diciembre de 2002 no pudo seguir laborando toda vez que su embarazo fue de alto riesgo, teniendo que reintegrarse en enero del año siguiente.

ANALISIS DE LOS TESTIMONIOS

Valoradas las declaraciones se encuentra que la información suministrada coincide con las obligaciones señaladas en los contratos de prestación de servicios y los manuales de funciones encomendadas al cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Subgerencia Financiera en el Nivel Asistencial.

Con los testimonios se determinó que la entidad entregaba todos los elementos de trabajo, tales como papelería, impresoras, computador, los cuales eran destinados al desarrollo de las funciones contratadas, y el mismo Hospital ejercía un estricto control sobre su uso.

Aunado a lo anterior, resulta evidente para este Despacho que la demandante, cumplía de manera estricta con un horario de trabajo, incluyendo jornadas extra laborales y fines de semana, compensaba el tiempo en el que debía ausentarse de sus labores y recibía un control estricto por parte de los jefes directos.

Coinciden los testimonios al señalar que dentro de la planta de personal del Hospital existían **cargos permanentes** que cumplieran con las mismas funciones del **personal contratado por prestación de servicios**, lo cual genera una clara violación al derecho a la igualdad de los trabajadores, en razón a que los segundos desarrollaban las mismas funciones, cumplían horarios similares, pero no se les reconocían prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en la Ley 80 de 1993, Artículo 32, y el Decreto 1950 de 1973, Artículo 6, **otorgó mediante**

un contrato de prestación de servicios funciones públicas permanentes, pues el objeto estipulado en los contratos, guardan identidad con el objeto de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., en tanto corresponden al desarrollo de los objetivos trazados, de manera que acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁹), al sustentar la exequibilidad condicionada de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, resulta contrario a la protección Constitucional señalada en el Artículo 25 superior suplir la insuficiencia de personal mediante contratos de prestación de servicios y permitir que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, en desmedro de los contratistas.

Frente al argumento de defensa de la entidad, valga decir que si las necesidades del servicio lo ameritan correspondería a la entidad gestionar los recursos para conformar una planta adicional o provisional, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales. El H. Consejo de Estado¹⁰, ha considerado que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, y por ello, se debe **otorgar “la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”** cuando se encuentran demostrados los elementos esenciales.

Así las cosas, en desarrollo del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, una vez establecido que la actora desempeñó labores idénticas a las de un empleado de planta de la SUBGERENCIA FINANCIERA (NIVEL ASISTENCIAL) , este Despacho, en aras de salvaguardar intereses superiores como la equidad y la justicia, declarará el derecho de la señora INGRID JAZMIN MURILLO BELTRAN, a que por el tiempo laborado, previa determinación de la prescripción, se le reconozca y pague, las prestaciones sociales a que tenía derecho **teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de los honorarios pactados, según la precitada jurisprudencia, entre ellas las vacaciones compensadas en dinero** como expresamente lo solicitó el apoderado de la parte actora en sus alegaciones finales

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto aquí demandado, y se ordenará a la entidad demandada **reconocer y pagar a favor de la actora el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor mensual pactado en el contrato de prestación de servicios, previa determinación de la prescripción.**

Ahora bien, conforme a lo relatado en la demanda por el apoderado de la parte actora, se tiene que la demandante realizó desde el **13 DE JUNIO DE 2001 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, aportes al Sistema General de Pensiones y de Salud, sobre los honorarios recibidos, que para efectos de la presente sentencia constituyen los salarios base de cada año para liquidar prestaciones sociales, en consecuencia, se ordenará que la entidad demandada proceda a **liquidar**, de conformidad con la Ley

9 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa”. Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

10 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 50001. 23. 31. 000. 2005. 10518. 02(1094. 10). Actor: LUZ NELLY URREGO MORENO. Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION

100 de 1993, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a su cargo como entidad empleadora y que debió realizar **sobre las prestaciones sociales** reconocidas en el presente fallo, igualmente, deberá realizar el correspondiente **pago** de la suma liquidada al Fondo de Pensiones al que esté afiliada la demandante, si existe diferencia con lo que haya cancelado la actora.

La demandante, una vez ejecutoriado el presente fallo, mediante escrito indicará a la entidad demandada a qué fondo pensional deberá realizar la cotización ordenada.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria, por falta de pago de salario y prestaciones sociales, será negada pues es a partir de la presente sentencia que nace la obligación para la entidad del pago de salarios.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que el DEMANDANTE obtenga la condición de servidora pública, pues, no cumple con los requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que la actora no ha superado. Los pagos que se ordenan en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías Constitucionales relacionadas con "igual trabajo, igual salario", presupuesto derivado del principio de la igualdad.

Prescripción

De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹¹, cuyos apartes se dejaron transcritos en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual y si hubo varios contratos** de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado cuya ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, **frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**

La unificación se dio en razón a las distintas tesis que se manejaban sobre el momento en el cual la obligación se hacía exigible.

En dicha sentencia se dejó claro que el término de prescripción contemplado en el **artículo 41 del Decreto 3135 de 1968** ⁽¹²⁾ fue declarado **exequible con sentencia C-916/10** ⁽¹³⁾, y el **artículo 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1968** ⁽¹⁴⁾ también fue declarado **exequible en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional según lo considerado en la sentencia C-072 de 1994** ⁽¹⁵⁾,... y por ende es ajustado a la constitución los 3 años de prescripción de derechos laborales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, término que solo pueden ser interrumpido por una sola vez con la petición que se formule en dicho tiempo.

¹¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 23001-23-33 000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Contrato realidad (docente), Actuación **Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011**

¹² DECRETO 3135 DE 1968 (diciembre 26) H" Aclarado por el art. 1, Decreto Nacional 3193 de 1968, "Reglamentada por el Decreto Nacional 1848 de 1969 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

¹³ SENTENCIA C-916/10 Referencia: expediente D-8137 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 488 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, 151 (parcial) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 41 (parcial) del Decreto 3135 de 1968 y 102 (parcial) del Decreto 1848 de 1969. Actor: Samir Alberto Bonnet Ortiz. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo. Mediante Sentencia C-072 de 1994, esta Corte estudió el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488 y el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social). En dicha ocasión, el demandante argumentaba la violación de los artículos 1, 2, 4, 13, 17, 29, 53, 58, 150, 215 y 229 de la Constitución Política

¹⁴ DECRETO 1848 DE 1969 (noviembre 4) por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, subrogado por el artículo 41 del acto legislativo No.1 de 1968.

¹⁵ Sentencia No. C-072/94 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento Laboral) y 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488. Actor: EULOGIO AGUDELO GUEVARA Magistrado sustanciador: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

De esta manera habiendo sido objeto estudio de constitucionalidad las normas que regulan el fenómeno de la prescripción de derechos laborales de los empleados públicos debe darse aplicación a la regla fijada por encima de cualquier otra interpretación y en consecuencia la prescripción debe contarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y no desde la terminación del contrato, por existir norma expresa que lo regula y cuya constitucionalidad fue revisada por la Corte Constitucional.

En el caso sub examine, el último Contrato No. 1169-D, finalizó el 30 de septiembre de 2016, según la certificación expedida por la entidad demandada.

La petición fue radicada ante el Hospital de Kennedy el 20 de octubre de 2016 (fl.03), esto es transcurridos 20 días desde la terminación del vínculo contractual con lo que se determina que la demanda fue interpuesta dentro del plazo indicado por el Consejo de Estado al haber sido presentada el 25 de abril de 2017.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición se declarará que **los derechos anteriores al 20 de octubre de 2013 se encuentran prescritos**.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso en sentencia de 7 de noviembre de 2018¹⁶, que en un caso similar al que nos convoca en donde no hubo interrupción de los contratos, reiteró la jurisprudencia según la cual los derechos laborales prescriben a los tres años, salvo asuntos pensionales:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y 2 prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos.”

Imprescribibilidad de los aportes para seguridad Social.

En la misma sentencia de unificación que se viene tratando se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles

“(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión,

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de noviembre de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación: 66001-23- 33-000-2013-00088-01(0115-14).

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

La providencia fue clara en indicar que **la imprescribibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹⁷, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera

¹⁷ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁸ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el proceso se pretendía la declaratoria de una relación laboral encubierta con contratos de prestación de servicios, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.
- Se declaró la prescripción frente a los derechos anteriores al 20 de octubre de 2013.
- La entidad contestó la demanda y propuso excepciones.
- No se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

En consecuencia este Despacho condenará en costas por haber sido vencido en juicio a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., a pagar a la demandante la suma de un **(1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

18 Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

35

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 17092 del 15 de noviembre de 2016 proferido por la Asesora Jurídica de la Gerente SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los derechos causados con anterioridad al 20 DE OCTUBRE DE 2013, - producto de la declaratoria de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios-, salvo cotización al sistema de pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., a lo siguiente:

3.1. **RECONOCER y PAGAR** a la señora **INGRID JAZMIN MURILLO BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.523.575, las prestaciones sociales a que tenga derecho el personal que desempeñe las funciones que ejerció la actora, causadas con posterioridad al 20 DE OCTUBRE DE 2013 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.

3.2. **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la ACTORA, las diferencias entre las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA en los términos artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL** legal vigente conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO: DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

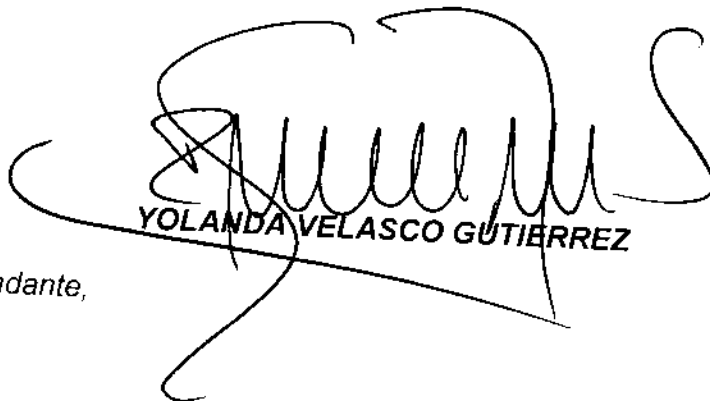
La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término legal.

PARTE ACTORA: Informa que se tomará el término legal.

ENTIDAD DEMANDADA: Informa que se tomará el término legal.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La parte demandante,

ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO

La entidad demandada,

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO

Secretaria Ad-hoc,



FERNANDA FAGUA